



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Falconery Restrepo Cuartas
Demandada	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 2020 00125 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

Este despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda judicial de la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Restrepo Cuartas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución DESAJMER 19-6675 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió una petición; y (ii) el acto ficto o presunto configurado con ocasión del silencio guardado por la demandada frente al recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y el pago del reajuste de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías y todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han sido causados y pagados sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tan pronto se presente una causal impositiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto jurídico, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas por el legislador en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013¹, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impida adoptar una decisión con imparcialidad.

En consecuencia, es claro que me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»².

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impositiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia³, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda en relación con la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIA